

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00415-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por la ciudadana **SILVIA GONZÁLEZ DE MÉNDEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada contestar de fondo el derecho de petición que presentó el pasado 21 de agosto de 2020.

B. Los hechos:

1. Relató que el pasado 21 de agosto de 2020, elevó derecho de petición ante la entidad accionada, empero a la fecha de interponer la presente acción no ha obtenido respuesta de fondo.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado veinticinco (25) de agosto del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada y al vinculado JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el término de un (1) día para que se pronunciaran sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

1. **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA**, solicitó declarar la improcedencia de la acción.

2. EL JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informó que al interior del proceso 1001310503020200036800 se dictó sentencia sin que obrara respuesta del aquí accionado.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado y la respuesta brindada por la accionada el problema jurídico gravita en establecer si la acción de tutela bajo examen se torna improcedente, en virtud de la configuración del hecho superado.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

3.4. Del hecho superado:

“(...) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” . Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”²

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia por configurarse un hecho superado, conforme pasa a exponerse.

En efecto, se evidencia que el 21 de agosto de 2020, la accionante, a través de apoderada judicial, presentó derecho de petición ante la entidad convocada, mediante el cual solicitó que se aportara copia auténtica del certificado laboral expedido por el empleador ERNESTO WALTEROS CAMARGO identificado con número de cedula 17.056.729 de Bogotá, aportado en la solicitud de crédito de mejoras de vivienda.

Por su lado, se avista que la accionada, mediante misiva 01-2303-202009010153405 informó en relación con el certificado laboral solicitado, *“...que se estaba gestionando con el archivo general de la entidad teniendo en cuenta que corresponde a un crédito aprobado y desembolsado en el 2012.”*, la cual fue remitida al correo gerencia@pragabogados.com.co y leída el 2020/09/02.

Luego, mediante comunicación 01-2303-202011040272348 señaló que *“una vez consultado el archivo histórico de la Entidad y agotados los procedimientos de Gestión Documental para localización de los documentos, a la fecha, no se encontró el título solicitado en forma física ni digitalizada.”* la cual fue remitida al correo gerencia@pragabogados.com.co y leída el 2020/11/05

Finalmente, se avista que en misiva 01-2303-202203030130380 dirigida a la secretaria del Juzgado 30 Laboral Circuito de Bogotá, se informó que *“con ocasión del requerimiento realizado por el Despacho mediante oficio del asunto, se solicitó una nueva búsqueda a nuestro actual operador de gestión documental, obteniendo como resultado la remisión del documento que hoy adjuntamos como Certificación Ernesto Walteros Camargo”*, adjuntando igualmente el documento requerido.

Desde tal óptica, cabe precisar que si bien la última respuesta brindada no se dirigió a la aquí accionante, en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición e imprimir celeridad a este asunto, el Despacho procedió a remitir a las direccionesgerencia@pragabogados.com.co y notificaciones@pragabogados.com.co³, los citados anexos, con el fin de que la tutelante tuviera conocimiento de la contestación y del documento requerido, configurándose de este forma un hecho superado, en tanto que con esta actuación cesó la vulneración que en principio se alegó.

En ese orden de ideas, se NEGARÁ el amparo deprecado.

³Informadas en el escrito de tutela, Ver anexo.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

AKB

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a99b5deb864606d0cc77f1d975e285fd3b92252d05375c879fc32daa7597f3**

Documento generado en 07/09/2022 12:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>